



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 1808/2012
La Paz, 18 de julio de 2012

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 10 de agosto de 2010 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa Estación de Servicio **"V. de Copacabana"** (en adelante **la Estación**) de la localidad de Copacabana del Departamento de La Paz; las sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico ODEC 337/2010 INF de 14 de mayo de 2010 (en adelante **el Informe**) establece que en fecha 13 de mayo de 2010, se realizó la verificación a la estación de Servicio **"V. de Copacabana"**, realizando dicho procedimiento en presencia del personal de la **estación**, pudiéndose observar los datos obtenidos en el Protocolo de verificación Volumétrica PVVEESS N° 004803, procediéndose a precintarse las mangueras correspondientes a la bomba de Diesel Oil y la manguera de la bomba de Gasolina Especial para evitar la comercialización con menor volumen a los usuarios, concluyéndose que todas las mangueras en funcionamiento de la **estación** de servicio se encontraban expendiendo volúmenes menores al permitido.

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 004803, en sus observaciones señala que la manguera 2 de la maquina 1 correspondiente a diesel oil no esta funcionando por lo que se procedió a precintarla, que la manguera 1 de la maquina 2 correspondiente a gasolina especial no esta en funcionamiento por lo que se procedió a precintarla hasta su arreglo, y que debido a que la **estación** esta vendiendo menos producto del que establece la norma se procedió a precintarse los mismos.

Que en consecuencia, en fecha 10 de agosto de 2010, se emitió el Auto de Cargos contra la **Estación**, por ser presunta responsable de la alteración del volumen (menor cantidad) de carburantes (diesel oil y gasolina especial) comercializados, contravención que se encuentra prevista por el artículo 69 inc.b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio Líquido, aprobado mediante D.S. 24791, modificado por el art. 2 del D.S. No. 26821 de 25 de octubre de 2002.

Que notificada la **Estación** con el **Auto** en fecha 28 de junio de 2012, mediante memorial de fecha 10 de julio de 2012, responde negativamente, señalando los siguientes aspectos relevantes:

1. Que responde negativamente señalando que la estación de servicio de combustibles líquidos "V. de Copacabana" no ha contravenido normas ni disposiciones regulatorias vigentes (alteración del volumen (menor cantidad) de carburantes (diesel oil y gasolina especial) comercializados).
2. Al amparo del art. 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo anuncia vicios en el presente proceso y procedimiento, solicitando se analicen los mismos y se disponga el archivo de obrados, mencionando que el cargo fue elaborado en fecha 10 de agosto de 2010 y notificado en fecha 28 de junio de 2012. Que los documentos que dan lugar al cargo informe ODEC 337/2010 INF, y el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 004803, son de hace mas de dos años.
3. En relación a la supuesta infracción cometida en el cargo de fecha 10 de agosto de 2010 mismo que se basa y fundamenta sobre el protocolo de fecha 13 de mayo de 2010, manifiesta que la Ley 2341 señal en su art. 79 que las infracciones prescribirán en el termino de dos años, mencionado esta situación porque la supuesta contravención habría sido cometida a momento de realizar el control volumétrico en fecha 13 de mayo de 2010, tal cual señala el informe de ODECO y su protocolo.



Handwritten mark

4. Que se considere lo señalado en el Procedimiento Administrativo que establece el principio de verdad material u objetiva y el de legalidad, que es deber de la administración averiguar la verdad de los hechos, solicitando se declare improbadamente el auto de formulación de cargos disponiéndose el archivo de obrados.

CONSIDERANDO

Que del análisis de los argumentos presentados por la **Estación** y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, precedentes administrativos y el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

- a) Que de acuerdo al Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 004803, la infracción de alteración del volumen (menor cantidad) de carburantes (dieses oil y gasolina especial) comercializados por la **Estación** fue cometida en fecha 13 de mayo de 2010.
- b) Que la emisión de formulación de cargos de fecha 10 de agosto de 2010 y su notificación en fecha 28 de junio del 2012 contra la **Estación**, se realizó más allá de lo establecido por el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, sobre la Prescripción de Infracciones y Sanciones el cual establece: ***“Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años (...)”***
- c) Que para el Derecho Administrativo según *Martínez Morales* podemos establecer que la prescripción es: ***“Un medio de adquirir derechos o librarse de obligaciones en virtud del transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la ley”***.
- d) Que: ***“La imprescriptibilidad no es atributo del acto administrativo: debe expresamente la ley. En caso de que el texto legal sea omiso respecto a la prescripción, se estará a la supletoria del derecho común”***.
- e) Del término de prescripción podemos señalar principalmente:
 - ***Primero.- Tiene que existir un derecho a favor o una obligación a cargo de una persona determinada.***
 - ***Segundo.- La ley en la materia que establece el derecho o la obligación en cuestión, establecerá a su vez un término para que se ejercite el derecho a favor o se exija el cumplimiento de la obligación que se tiene a cargo.***
 - ***Tercero.- Presupone una simple abstención por parte del que tenga la facultad de ejercer el derecho o exigir la obligación. Cabe señalar que la prescripción es una simple excepción.***
 - ***Cuarto.- si se cumple el plazo establecido por ley, las consecuencias lógicas serían las de adquirir derechos o librarse de obligaciones.***

POR TANTO: El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, **RESUELVE:**

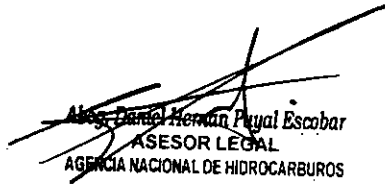
PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 10 de agosto de 2010 y notificado el 28 de junio de 2012, contra la empresa **Estación de Servicio “V. de Copacabana”** de la localidad de Copacabana del Departamento de La Paz, por ser presunta responsable de la alteración del volumen (menor cantidad) de carburantes (diesel oil o gasolina especial) comercializados, contravención que se encuentra prevista por el artículo 69 inc.b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio Líquido, aprobado mediante D.S. 24791, modificado por el art. 2 del D.S. No. 26821 de 25 de octubre de 2002.

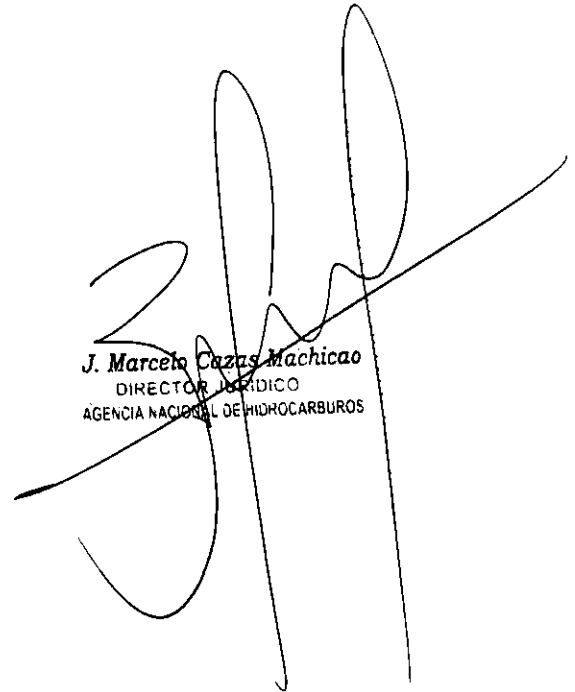
SEGUNDO.- Notifíquese por cédula a la empresa **Estación de Servicio “V. de Copacabana”** en la Avenida Sánchez Lima N° 100, zona de Sopocachi, de la ciudad de





La Paz, y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.


Daniel Herman Puyal Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Cuzco Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS